

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 137-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA CHALCO QUISPE**, en adelante la recurrente, identificada con DNI N° 01772450, mediante escrito con Registro N° 0007439-2021 de fecha 02.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 236-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021, que la sancionó, entre otro, con una multa de 1.846 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.850 t. de los recursos hidrobiológicos anchoveta y lorna¹, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP². Asimismo, se procedió al archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 6856-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 008 N° 000442 de fecha 04.10.2016, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción verificó lo siguiente: *“Durante la inspección realizada a la cámara isotérmica de placa de rodaje XO-6147, encontrándonos en la zona de estacionamiento del departamento de medio ambiente de la Policía Nacional del Perú, en el Km. 20, y contando con el apoyo del personal policial del mismo departamento policial, se constató en el interior de dicha cámara isotérmica los recursos hidrobiológicos anchoveta y lorna, estibados en cajas sanitarias faltos de higiene sin ningún medio de preservación (hielo) no aptos para el consumo humano directo según el formato tabla de evaluación físico- sensorial de pescado 1105-465 N° 000077 y 1105-465 N° 000078, en una cantidad de 261 cajas con un peso de 7,850.0 Kg. según se detalla en el reporte de recepción N° 5170. Se solicitó al intervenido la documentación*

¹ La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 236-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

correspondiente como es la Guía de Remisión Remitente entre otros documentos exigidos por la normativa pesquera, manifestándonos que no contaba con la documentación solicitada (...)".

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 265-2018-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 01.02.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 01751-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.06.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00953-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsuarez⁴.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 5555-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.09.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Memorando N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 02.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00026-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 7940-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019⁶, se sancionó a la recurrente una multa de 2.120 UIT y el decomiso de 7.850 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 215-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.05.2020 se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 7940-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019 y la Caducidad del Procedimiento Administrativo tramitado en el expediente N° 6856-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.8 Mediante Notificación de Cargos N° 3628-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001762, efectuada el 21.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 236-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021⁷, entre otro, se sancionó a la recurrente una multa de 1.846 UIT y el

³ A fojas 23 del expediente.

⁴ Notificado el 12.07.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7707-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 del expediente.

⁵ Notificado el 30.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0613-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042807, a fojas 59 y 60 del expediente.

⁶ Notificada el 23.09.2019 mediante Cédula de Notificación de Personal N° 12198-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 84 del expediente.

⁷ Notificada el 20.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Personal N° 405-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001757.20

decomiso de 7.850 t. de los recursos hidrobiológicos anchoveta y lorna, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se procedió al archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 0007439-2021 de fecha 02.02.2021 la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 236-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega que según se verifica de las actas correspondientes levantadas, los productos encontrados y el vehículo intervenido son de propiedad de los señores Alejandro De la Cruz y María Eugenia Barrientos De la Cruz, hechos que han sido indicados por el conductor del vehículo Christian Omar García Chacaliaza (Acta de decomiso fotografía 08). Asimismo, alega que la recurrente no se dedica a la actividad pesquera, en tanto que conforme a los documentos presentados en su oportunidad, su actividad es desde hace 15 años el expendio y venta de mana y chichasaras, siendo además que el día de los hechos imputados, el vehículo de placa de rodaje A3Z-804 se encontraba en la Provincia de Yunguyo desde las 06:00 hasta las 15:00 horas (hechos corroborados por diversos testigos), por lo que resulta imposible que el mismo día los inspectores del Ministerio de la Producción intervinieran al vehículo de placa de rodaje XO-6147 en la carretera de Pisco-Paracas Km 20-Ica, por lo que los señores Alejandro De la Cruz y María Eugenia Barrientos De la Cruz han clonado su placa de rodaje, no habiendo existido en el presente procedimiento administrativo una adecuada valoración de los hechos alegados y medios probatorios presentados.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 3.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 3.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 3.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 3.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 3.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

Código 83	<i>Multa</i>	<i>(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT</i>
	<i>Decomiso</i>	

- 3.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 3.1.8 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

3.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 3.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su Recurso de Apelación; cabe señalar que:
- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- e) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde esta se desarrolle.
- f) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- h) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según

corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)”.

- i) Que, el inciso 5.5 del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE⁹ establece lo siguiente

Artículo 5.- DEL MANIPULEO A BORDO, PRESERVACION Y PROCESAMIENTO

Las actividades pesqueras del recurso anchoqueta para consumo humano directo, deben cumplir las condiciones siguientes:

(...)

5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)”.

- j) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 04.10.2016, la recurrente, en calidad de propietaria de la cámara isotérmica de placa A3Z-604 (anteriormente XO-6147) desde el año 2015 hasta la fecha de los hechos imputados, que desarrolló la conducta acreditada con el Reporte de Ocurrencias 008 N° 000442, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que conforme se desprende de la consulta en el Registro de propiedad vehicular, la recurrente fue propietaria de dicho vehículo el día de los hechos, siendo además que las personas Alejandro De la Cruz y María Eugenia Barrientos De la Cruz fueron propietarios del vehículo en mención con anterioridad a la fecha del levantamiento del mencionado Reporte de Ocurrencias, siendo además que conforme a las tomas fotográficas que corren a fojas 03 a 06 del expediente el vehículo en mención se encontró en la localidad de Paracas y no en la provincia de Yunguyo.
- l) Asimismo, respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente (declaraciones juradas y constancia de negocio) los mismos no desvirtúan los hechos imputados, al tratarse de meras declaraciones de parte que no contradicen los medios probatorios aportados por la administración (Reporte de Ocurrencias 008 N° 000442 de fecha 04.10.2016 y tomas fotográficas), por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

⁹ Vigente al momento de la comisión de los hechos imputados.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 015-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.05.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CHALCO QUISPE** contra la Resolución Directoral N° 236-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones